



01 / Feb / 24

--- Colima, Colima, 31 (treinta y uno) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- En el EXPEDIENTE LABORAL No. 01/2022 promovido por la C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente. -----

----- **LAUDO** -----

--- **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 01/2022 promovido por el C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOVAL en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

--- **PRESTACIONES:** **A).**- *Por la recategorización inmediata que como trabajadora de base sindicalizada que soy, en el puesto de "ENCARGADA DE PROGRAMAS A", con base en las actividades que realizo día con día y como estas son las del registro y revisión de bienes muebles, inmuebles y plantilla vehicular, así como los trámites que resultan de todos estos en las distintas dependencias; adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima., dado que desde el 20 de enero de 2010 se está solicitando dicho puesto, y no obstante lo anterior, el Presidente Municipal se ha negado a otorgarme dicha recategorización, no obstante que se ha generado el derecho a mi favor, en virtud de lo anterior es que por medio del presente escrito solicito que se reclasifique mi puesto de "auxiliar administrativo E" que el demandado me otorga administrativamente y de manera indebida, ya que de acuerdo a mis funciones me corresponde el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMAS "A", por lo tanto se demanda la reclasificación de dicho puesto en base a las funciones desempeñadas. B).- *El pago de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado en calidad de pago de mi trabajo a su servicio, incluyendo el valor de la prima vacacional y aguinaldo con el valor de las sumas de dinero que debía entregarme como pago de tales conceptos, incluyendo el importe de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo celebradas en diciembre del año de 1997, y de los convenios que cada año celebra con el Sindicato de trabajadores a su servicio, estableciendo para el año en curso los incrementos al salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que otorga a sus trabajadores acorde a lo previsto por los artículos 36, 56 y 57 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente según lo dispone el artículo 15 del primero de los ordenamientos invocados, con efectos retroactivos a partir de la fecha en que ingresé a laborar al servicio de la demandada. C).*
- *Por la homologación de los diversos conceptos y prestaciones legales y extralegales que conforman las percepciones de un encargado de programas "A" de base**

sindicalizado respecto de las que actualmente percibe en mi calidad también de auxiliar administrativo "E" de base. -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

--- Mediante escrito recibido el día 03 (tres) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), compareció ante este Tribunal la C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL demandando a la las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: ---

--- **HECHOS:** **1o.-** Con fecha 01 de septiembre de 2006, me fue otorgado por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo "C", plaza de base sindicalizada, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial. **2o.-** En fecha 29 de julio de 2008, se solicitó por escrito al Presidente Municipal en turno se me promoviera para ocupar el cargo de ENCARGADA "A", ello debido a las actividades laborales que he venido desempeñando, ya que realizo actividades propias de un jefe de departamento y tengo bajo mi responsabilidad el área de control patrimonial, el registro de bienes muebles e inmuebles, así como la plantilla vehicular, actividad que realizo sola; sin embargo, no se recibió respuesta a mi escrito. **3°.-** El 26 de mayo de 2009, el C.P. MANUEL OLVERA SÁNCHEZ, quien era mi director en jefe, le solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento, mediante oficio DRMYCP 027/2009, se me promoviera el cambio de nombramiento a ENCARGADA DE PROGRAMA, enlistando en dicho oficio las actividades que realizo, sin recibir respuesta escrita ni verbal. **4o.-** Con fecha 20 de enero del 2010, dirigí un escrito al presidente municipal en turno, solicitando nuevamente el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMA o en su caso una compensación ordinaria, manifestándome que solo recibiría mi sueldo, por lo que de manera verbal me comentó que realizara la petición al H. Cabildo, por lo que en fecha 20 de abril del mismo año, envié un escrito dirigido al H. Cabildo, realizando mi petición; dando seguimiento al mismo, fue aprobado por el cabildo una compensación, se giró la orden respectiva al Oficial Mayor mediante oficio SE No. 355/2010, de fecha 10 de mayo del 2010, ratificando la cantidad de \$1,500.00 UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. de manera mensual, con oficio SE 476/2010, de fecha 10 de junio del año mencionado; sin embargo, solo se me otorgó una compensación de \$500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., y en solo tres ocasiones, siendo en la segunda quincena de mayo, primera de junio y primera de julio, éstos del 2010, informándome de viva voz el oficial mayor que se había cancelado la otra sesión de cabildo, a la que nunca tuve acceso ni me otorgaron dicho documento. **5°.-** Con fecha 23 de abril de 2012, me fue otorgado por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo "E", plaza de base sindicalizada, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial. **6°.-** El 23 de agosto de 2011, el ING. JOSÉ ROBERTO PINTO RAMÍREZ, quien era mi director en jefe, solicitó mediante oficio DRMYCP 070/2011, se promoviera mi remuneración de Auxiliar Administrativo a ENCARGADA DE PROGRAMA, manifestando que se ha ido incrementando la responsabilidad y funciones, turnando copia a la líder sindical con fecha 8 de septiembre del mismo año y se me otorgó nombramiento de auxiliar administrativo F a auxiliar administrativo "E"; no obstante, mi jefe envió nuevo oficio DRMYCP 105/2011, solicitándole al cabildo reconsiderara para que tabulara como encargada de programa



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 01/2022
C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

"D", sin embargo, no se recibió respuesta ni verbal ni escrita. **7o.-** El 19 de octubre de 2012, mi jefa inmediata la LCP. KARLA KARINA VERDUZCO ONTIVEROS, me dirigió atento oficio DRMYCP 005/2012, en el que me comisiona como encargada del programa de control patrimonial, enlistándome en el mencionado oficio las actividades que la aquí demandante debía de realizar; por lo que con fecha 12 de junio de 2014, remití atento escrito a mi jefa inmediata a efecto de solicitarle me promoviera para ocupar el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMA, dado las actividades que realizo, no obteniendo ningún tipo de respuesta, lo cual aconteció igualmente con el apoyo solicitado al oficial Mayor. **8°.-** Es el caso que en la administración 2015-2018, la presidenta en turno me expidió el nombramiento de ENCARGADA DE CONTROL PATRIMONIAL, pero en la categoría de CONFIANZA, éste en fecha 16 de octubre del 2015. **9o.-** por todo lo anterior, y toda vez que la demandante me he dado cuenta que personal de nuevo ingreso está demandando al H. Ayuntamiento buscando un puesto superior al mío, solicité a la líder sindical su apoyo, a lo que me respondió que si tengo pruebas de lo que se ha otorgado al personal que ha entrado a esta administración, se la presente para poder argumentar y solicitar el cambio, lo cual hice sin embargo me manifestó que no era posible hacer nada porque ya habían generado derecho, platicué con el presidente municipal para solicitar su apoyo, y éste me manifestó que no era posible, dado el estado financiero que guarda el ayuntamiento; motivo por el cual es que demando al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, para el efecto de que realice la recategorización de la plaza que ocupo que es de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "E" al de ENCARGADA DE PROGRAMA "A", toda vez que mis funciones son de alta responsabilidad; de la misma manera se realice el pago de las diferencias respectivas, así como la homologación de los diversos conceptos y prestaciones en mi favor; violentando con ello el principio de igualdad salarial consagrado en la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Relacionado con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, Asimismo contraviniendo de forma expresa el contenido del Artículo Primero de nuestra Carta Magna con relación al numeral 7o inciso a) subinciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores y Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981. **10°.-** La conducta en que incurren los demandados mencionados en el hecho anterior contravienen el artículo primero párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente disponen: Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Del precepto Constitucional transcrito se advierte, que las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia y la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. De promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y progresividad. El párrafo Quinto de la Norma Constitucional en consulta, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional el género la edad las discapacidades la condición social las condiciones de salud la religión las opiniones las preferencias sexuales el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el pleno del más alto tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetado, en todo caso constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental base y condición de todos los demás. Es oportuno precisar que, aun cuando en la tesis relativa el alto tribunal interpretó el Artículo Primero Constitucional antes de la Reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, constituyéndose un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas como derecho base de los demás, máxime que según lo visto actualmente el Numeral 1o Quinto párrafo De la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos. La mencionada tesis textualmente reza lo siguiente: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana , es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 01/2022
C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. VaHs Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. En tanto el numeral 7° inciso a), subinciso i), del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales aprobado por la cámara de senadores y publicado en el diario oficial de la federación el 12 de mayo de 1981 refiere: Artículo 7- Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. De los preceptos Constitucional y Convencional transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que estas especialmente deben asegurarle entre otras cuestiones un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. Sobre el tema de la igualdad, el pleno del alto tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados; así, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencia normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía pueden ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infraclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada "origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tengo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia y texto siguientes; escrutinio de igualdad y análisis constitucional orientado a determinar la legitimidad de las limitaciones a los derechos fundamentales. Su relación. ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANALISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o Domicilio: Manuel Payno #150 esq. Juan Álvarez, Col. Jardines Vista Hermosa, Colima derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como

garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán plantarse a los sujetos a un determinado punto de vista y, con base en este, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diversos régimen y si el trato que se les da, con base en el propio termino de comparación es diferente. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa este amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. Ahora bien, del ejemplo comparativo en cuestión, se desprende que la suscrita desempeño actualmente las actividades de ENCARGADA DE PROGRAMA "A", sin embargo la patronal se ha negado proporcionarme tal categoría, otorgándome la de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "E", la cual de ninguna manera realizo ya que es alta la responsabilidad con que cuento, debido a que mi labor consiste en el área de control patrimonial, el registro de bienes muebles e inmuebles, así como la plantilla vehicular, actividad que realizo sola. En el caso particular, la controversia se origina en el hecho de que desde mi posición de trabajadora de base sindicalizada estoy solicitando que también me sean otorgados los beneficios y prestaciones que, mediante las condiciones generales de trabajo acordadas entre el gobierno del estado y el sindicato de trabajadores a su servicio y los convenios en comento, se le otorgan exclusivamente a los trabajadores de base sindicalizados, para de esta forma se respeten condiciones de equidad laboral. Así, se destaca que el artículo 5o de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, clasifica los trabajadores de la siguiente manera: 1. - De confianza 2. - De base, 3.- Supernumerarios. Según las constancias que en su momento procesal oportuno se agregaran al preste juicio, con las mismas se acreditara que la suscrita tengo el carácter de trabajador de Domicilio: Manuel Payno #150 esq. Juan Álvarez, Col. Jardines Vista



Hermosa, Colima dispuesto en el segundo párrafo del artículo lo. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En efecto, no existe en el caso que nos ocupa una razón justificable en la distinción entre la suscrita como trabajadora de base, respecto de uno diverso con categoría de sindicalizado, sobre la aplicación de las prestaciones extralegales que recibe este último. Ello es así, ya que las prerrogativas a que debo tener acceso y que en el presente juicio laboral se reclaman, están inmersas como un derecho humano en nuestro orden constitucional, de ahí que en una interpretación de protección más amplia, deben serme otorgadas y aplicadas las prestaciones contractuales correspondientes en la medida y proporción bajo las circunstancias particulares del trabajo que desempeño ante el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, demandado, con el objeto de respetar los destacados principios que como derechos fundamentales tiene reconocidos por disposición del texto constitucional, la igualdad y no discriminación, a trabajo igual, salario igual, los cuales emergen de la dignidad humana, como base de esos derechos. Luego entonces, lo procedente es que este tribunal laboral, atendiendo al principio de protección más amplia o pro-persona en materia de derechos humano que ya ha sido detallado, condene a los aquí demandados al otorgamiento de las diversas prestaciones legales y extralegales a favor de la suscrita, relativo a la recategorización que estoy solicitando. - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** y demandando como acción principal la **RECATEGORIZACIÓN DEL PUESTO**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) se les tuvo a **MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE** en su carácter de Presidente Municipal del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática

Estatad, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 11:30 (once horas con treinta minutos) del día 27 (veintisiete) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós)** se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificaran tanto su escrito de demanda y el escrito de contestación de la misma, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a ratificar sus escritos presentados. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes mediante acuerdo de calificación de pruebas del **09 (nueve) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés)**. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos, haciendo únicamente uso de su derecho la parte actora y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos a la presidencia de este Tribunal a efecto de emitir el laudo correspondiente, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley burocrática estatal. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora **C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL.** -----

--- 1.- **DOCUMENTAL** consistente en el original del NOMBRAMIENTO como AUXILIAR ADMINISTRATIVO C de fecha 01 de septiembre del año 2006, visible a fojas 86 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple del NOMBRAMIENTO como "AUXILIAR ADMINISTRATIVO E" de fecha 23 de abril del año 2012, visible a fojas 88 de los presentes autos, prueba que

se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple del NOMBRAMIENTO como “ENCARGADA DE CONTROL PATRIOMONIAL” de fecha 16 de octubre de 2015, **visible a foja 89 de los presentes autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTALES** consistentes en: -----

- - - **a).** - Consistente en Oficio No. 006/22 de fecha 24 de mayo del año 2022 **visible a foja 90 y 91 de los presentes autos**. -----

- - - **b).** - Consistente en Oficio No. DSPV1323/22 de fecha 01 de junio del año 2022, **visible a fojas 92 de los presentes autos**. -----

- - - **c).** - Consistente en Oficio No. DSPV0184/22 de fecha 01 de febrero del año 2022, **visible a fojas 93 de los presentes autos**. -----

- - - **d).** - Consistente en Oficio No. DSPV1367/22 de fecha 07 de junio del año 2022, **visible a fojas 94 y 95 de los presentes autos**. -----

- - - **e).** - Consistente en Oficio No. DSPV1338/22 de fecha 01 de junio del



- año 2022, visible a fojas 96 y 97 de autos. -----
- - - f). - Consistente en Oficio No. DSPV35/2020 de fecha 15 de abril del año 2020, visible a foja 98 de los presentes autos. -----
 - - - g). - Consistente en Oficio No. D.A.J. 369/2016 de fecha 02 de agosto del año 2016, visible a foja 99 de los presentes autos. -----
 - - - h). - Consistente en Oficio No. O.M. 063/2016 de fecha 28 de marzo del año 2016, visible a foja 100 de los presentes autos. -----
 - - - i). - Consistente en Oficio No. O.M. 049/2016 de fecha 04 de marzo del año 2016, visible a foja 101 de los presentes autos. -----
 - - - j). - Consistente en Oficio No. SE. 136/2016 de fecha 01 de marzo del año 2016, visible a fojas 102 de los presentes autos. -----
 - - - k). - Consistente en Oficio No. D.A.J. 370/2016 de fecha 02 de agosto del año 2016, visible a foja 103 de los presentes autos. -----
 - - - n). - Consistente en Oficio No. D.R.M. Y C.P. 0171/2016 de fecha 18 de mayo del año 2016, visible a foja 108 de los presentes autos. -----
 - - - ñ). - Consistente en Oficio No. 235/2017 de fecha 07 de junio del año 2017, visible a fojas 109 de los presentes autos. -----
- - - Pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----
- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----
- - - **5.- DOCUMENTALES** consistentes en: -----
 - - - I). - Consistente en copia fotostática simple del OFICIO NO. DSPV35/2021 de fecha 06 de abril del año 2021, visible a fojas 113 y 114 de los presentes autos. -----
 - - - II). - Consistente en copia fotostática del OFICIO NO. 2021-002 de fecha

- 05 de febrero del año 2021, visible a fojas 115 de los presentes autos. - -
- - - III). - Consistente en copia fotostática simple del OFICIO NO. DS/2020/034 de fecha 06 de abril del año 2021, visible a foja 118 de los presentes autos. - - - - -
- - - IV). - Consistente en copia fotostática simple del OFICIO NO. DSPV0911/2020 de fecha 24 de abril del año 2020, visible a fojas 119 y 120 de los presentes autos. - - - - -
- - - V). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. DSPV0852/2020 de fecha 15 de abril del año 2020, visible a fojas 121 y 122 de los presentes autos. - - - - -
- - - VI). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. DSPV35/2020 de fecha 15 de abril del año 2020, visible a fojas 123 y 124 de los presentes autos. - - - - -
- - - VII). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 201903-001 de fecha 27 de marzo del año 2020, visible a fojas 125 de los presentes autos. - - - - -
- - - VIII). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 1 de fecha 06 de marzo del año 2020, visible a foja 126 de los presentes autos. - - -
- - - IX). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 2 de fecha 06 de marzo del año 2020, visible a fojas 127 a la 129 de los presentes autos. - - - - -
- - - X). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 0131/2019 de fecha 26 de noviembre del año 2019, visible a foja 130 de los presentes autos. - - - - -
- - - XI). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 3291/2019 de fecha 17 de octubre del año 2019, visible a fojas 131 a la 133 de los presentes autos. - - - - -
- - - XII). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. JCFE-287/2019 de fecha 10 de octubre del año 2019, visible a fojas 134 de los presentes autos. - - - - -
- - - XIII). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No.



- LYS126/2019 de fecha 09 de octubre del año 2017, **visible a foja 137 de los presentes autos.** -----
- - - XIV). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. DSPV3222/2019 de fecha 10 de octubre del año 2019, **visible a fojas 138 a 140 de los presentes autos.** -----
- XV). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 3204/2019 de fecha 08 de octubre del año 2019, **visible a fojas 141 y 144 de los presentes autos.** -----
- XVI). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 3107/2019 de fecha 26 de septiembre del año 2019, **visible a fojas 147 a la 149 de los presentes autos.** -----
- XVII). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 24 de fecha 04 de septiembre del año 2019, **visible a fojas 150 y 151 de los presentes autos.** -----
- XVIII). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. 2507/2018 de fecha 03 de septiembre del año 2019, **visible a fojas 152 y 153 de los presentes autos.** -----
- - - XIX). - Consistente en copia fotostática simple del Oficio No. DCFE-198/2017 de fecha 15 de mayo del año 2017, **visible a fojas 154 a la 157 de los presentes autos.** -----
- - - XX). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO 1839/2019** de fecha 30 de agosto del año 2017, visible **a fojas 158 de los presentes autos.** -----
- XXI). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO SIN NÚMERO** de fecha 24 de febrero del año 2016, **visible a fojas 217 de los presentes autos.** -----
- XXII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO 4** de fecha 19 de diciembre del año 2016, **visible a fojas 218 de los presentes autos.** -----
- - - XXIII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO 1785/2016** de fecha 03 de octubre del año 2016, **visible a fojas 219 y 220**

de los presentes autos. -----
- - - XXIV). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO DSPV943/2016 de fecha 01 de junio del año 2016, visible a fojas 221 y 222 de los presentes autos. -----
- - - XXV). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO O.M. 101/2016 de fecha 06 de mayo del año 2016, visible a fojas 223 de los presentes autos. -----
- - - XXVI). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO DI-066/2016 de fecha 27 de abril del año 2016, visible a fojas 224 de los presentes autos. -----
- - - XXX). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO DSPV2371/2015 de fecha 23 de noviembre del año 2015, visible a fojas 225 a la 229 de los presentes autos. -----
- - - XXVII). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO DCFE 234-/15 de fecha 29 de junio del año 2015, visible a fojas 230 de los presentes autos. -----
- - - XXVIII). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO DFS-563/14 de fecha 12 de noviembre del año 2014, visible a fojas 165 y 166 de los presentes autos. -----
- - - XXIX). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO D.G.O.P.D.U.E. 1735/2010 de fecha 06 de agosto del año 2010, visible a fojas 159 de los presentes autos. -----
- - - XXX). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO D.G.O.P.D.U.E. 1405/2010 de fecha 16 de junio del año 2010, visible a fojas 160 de los presentes autos. -----
- - - XXXI). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO DSGEE/020/2010 de fecha 16 de julio del año 2010, visible a fojas 161 de los presentes autos. -----
- - - XXXII). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO 007/2010 de fecha 01 de junio del año 2010, visible a fojas 162 de los presentes autos. -----



- - - **XXXIII).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 21 de mayo del año 2010, **visible a fojas 163 y 164 de los presentes autos.**
- - - **XXXIV).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO 099/2010** de fecha 26 de abril del año 2010, **visible a fojas 167 de los presentes autos.** - - - - -
- - - **XXXV).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DFEC013/10** de fecha 12 de enero del año 2010, **visible a fojas 168 de los presentes autos.** - - - - -
- - - **XXXVI).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 04 de septiembre del año 2009, **visible a fojas 169 a la 172 de los presentes autos.** - - - - -
- - - **XXXVII).** - Se admite **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 02 de septiembre del año 2009, visible a **fojas 173** de los presentes autos. - - - - -
- - - **XXXVIII).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DPM-276/09** de fecha 01 de septiembre del año 2009, visible a **fojas 174** de los presentes autos. - - - - -
- - - **XXXIX).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 21 de agosto del año 2009, visible a **fojas 175** de los presentes autos. - - - - -
- - - - **XL).** - Se admite **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO D.R.M. y C.P. 050/2009** de fecha 20 de agosto del año 2009, visible a **fojas 176** de los presentes autos. - - - - -
- - - **XLI).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 19 de agosto del año 2009 visible a **fojas 177** de los presentes autos. - - - - -
- - - **XLII).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DFEC364/09** de fecha 28 de julio del año 2009, visible a **fojas 178** de los presentes autos. - - - - -
- - - **XLIII).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DSPM-LYS 090/2009** de fecha 07 de julio del año 2009, visible a **fojas 179** de los presentes autos. - - - - -
- - - **XLIV).** - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO**

0242/2009 de fecha 09 de junio del año 2009, visible a **fojas 180** de los presentes autos. -----
- - - **XLV)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO 0241/2009** de fecha 09 de junio del año 2009, visible a **fojas 181** de los presentes autos. -----
- - - **XLVI)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 11 de junio del año 2009, visible a **fojas 182** de los presentes autos -----
- - - **XLVII)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO AM 288/2009** de fecha 03 de junio del año 2009, visible a **fojas 183 y 184** de los presentes autos. -----
- - - **XLVIII)**. consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 30 de abril del año 2009, visible a **fojas 185** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----
- - - **XLIX)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DD-057/2009** de fecha 25 de marzo del año 2009, visible a **fojas 186** de los presentes autos. -----
- - - **L)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DPM 045/2009** de fecha 12 de febrero del año 2009, visible a **fojas 187** de los presentes autos. -----
- - - **LI)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO DSGEED-0072/2009** de fecha 27 de noviembre del año 2009, visible a **fojas 188** de los presentes autos. -----
- - - **LII)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 12 de noviembre del año 2009, visible a **fojas 189** de los presentes autos. ---
- - - **LIII)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO 111/2009** de fecha 09 de noviembre del año 2009, visible a **fojas 190** de los presentes autos. -----
- - - **LIV)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** fecha 03 de noviembre del año 2009, visible a **fojas 191** de los presentes autos. -----
- - - **LV)**. - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 29 de octubre del año 2009, visible a fojas 192 de los presentes autos. -----



- - - LIV). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 27 de octubre del año 2009, **visible a fojas 193 de los presentes autos.** - - - -
- - - LVII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO OM-DSGEE-0060/2009** de fecha 27 de octubre del año 2009, **visible a fojas 194 de los presentes autos.** - - - -
- - - LVIII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO OM-DSGEE-0058/2009** de fecha 23 de octubre del año 2009, **visible a fojas 195 de los presentes autos.** - - - -
- - - LIX). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO OM-DSGEE-0054/2009** de fecha 16 de octubre del año 2009, **visible a fojas 196 de los presentes autos.** - - - -
- - - LX). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 08 de septiembre del año 2009, **visible a fojas 197 de los presentes autos.** - - -
- - - LXI). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO DSPM-LYS-0098/2009** de fecha 07 de septiembre del año 2009, **visible a fojas 198 de los presentes autos.** - - - -
- - - LXII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 09 de septiembre del año 2009, **visible a fojas 199 de los presentes autos.** -
- - - LXIII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO OM-DSGEE-0001/2009** de fecha 18 de enero del año 2010, **visible a fojas 200 a la 202 de los presentes autos.** - - - -
- - - LXIV). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO** de fecha 03 de julio del año 2009, **visible a fojas 203 de los presentes autos.** - - - -
- - - LXV). - consistente en copia fotostática simple del **CIRCULAR NO. 011/2009** de fecha 23 de marzo del año 2009, **visible a fojas 204 de los presentes autos.** - - - -
- - - LXVI). - consistente en copia fotostática simple del **CIRCULAR NO. 011/2009** de fecha 23 de marzo del año 2009, **visible a fojas 205 de los presentes autos.** - - - -
- - - LXVII). - consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO**

OM-028-11/2008 de fecha 29 de abril del año 2008, visible a fojas 206 de los presentes autos. -----

- - - LXVIII). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO OM-028-12/2008 de fecha 29 de abril del año 2008, visible a fojas 207 de los presentes autos. -----

- - - LXIX). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO RH-383/2008 de fecha 07 de agosto del año 2008, visible a fojas 208 de los presentes autos. -----

- - - LXX). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO D.L.I. 154/2008 de fecha 22 de octubre del año 2008, visible a fojas 209 de los presentes autos. -----

- - - LXXI). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO de fecha 15 de febrero del año 2008, visible a fojas 210 de los presentes autos. -----

- - - LXXII). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO D.R.M. y C.P. 064/2008 de fecha 01 de octubre del año 2008, visible a fojas 211 a la 214 de los presentes autos. -----

- - - LXXIII). - consistente en copia fotostática simple del OFICIO NÚMERO AM 213/2008 de fecha 23 de septiembre del año 2008, visible a fojas 215 y 216 de los presentes autos. -----

- - - Pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 6.- DOCUMENTAL consistente en OFICIO NÚMERO O.M. 313/2022, con firma autógrafa, de fecha 04 de mayo del año 2022, visible a fojas 231



de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple del **OFICIO NÚMERO O.M 188/2022**, con firma autógrafa, de fecha 03 de marzo del año 2022, visible a fojas 232 de los presentes autos. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en **TARJETAS INFORMATIVAS**, giradas por la parte actora del juicio que nos ocupa, a la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial, de fechas 29 de septiembre del año 2014 y 03 de diciembre del año 2020, visible a fojas 233 y 234 de los presentes autos; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene

sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL** consistente copia fotostática simple de diversas **CARTAS PODER** otorgadas a la parte actora, correspondientes a los oficios: O.M 0373/2009, O.M. 0231/2009, O.M 098/2009, O.M 097/2009, O.M 068/2009, O.M 047/2009, O.M 093/2010, **visibles a fojas 235 a la 241 de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL** consistente en los originales de las **PETICIONES** realizadas por la suscrita con la finalidad de promover una recategorización, las cuales se encuentran, **visibles a fojas 242 a la 245 de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría



la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **11.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples de las **PETICIONES** realizadas por los directores del área de Recursos Materiales y Control Patrimonial con la finalidad de promover una recategorización para la actora, las cuales se encuentran, **visibles a fojas 246 a la 250 de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **12.- DOCUMENTAL** consistente en el original del **OFICIO NÚMERO DRMyCP. 005/2012**, con firma autógrafa de la Directora de Recursos Materiales y Control Patrimonial de fecha 19 de octubre del año 2012, **visible a fojas 251 de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **13.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples del **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS** referente a recursos materiales, **visible a fojas 252 a la 262 de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **14.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples del **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, con firma autógrafa de la Directora de Recursos Materiales y Control Patrimonial de fecha 19 de octubre del año 2012, **visible a fojas 263 a la 303 fojas de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **15.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples del **TABULADOR DE SUELDOS DEL AÑO 2020**, visible a **fojas 304 a la 307** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia



naturaleza, Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **16.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples de las **CONDICIONES DE TRABAJO EL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, visible a fojas 308 a la 319 de los presentes autos**; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **17.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza.

- - - **18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por

desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - De las pruebas admitidas a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, se desprende lo siguiente: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal la C. MA. DOLORES RAYA SANDOBAL en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, misma que tuvo su desahogo con fecha 25 de marzo del año 22, y que se encuentra **visible a fojas 355 A 356 de autos**, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en **02 RECIBOS DE NÓMINA TIMBRADOS** relativos a la parte actora, que comprenden los pagos realizados por parte del Ayuntamiento correspondientes a los periodos 18 y 19 de 116 de septiembre del año 2022 al 115 de octubre del año 2022, visible **a fojas 321 a la 324** de los presentes autos; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio



que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática certificada del **TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS EL AÑO 2021, visible a fojas 321 a la 324** de los presentes autos; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En esa tesitura, en primer término, se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si resulta o no procedente la acción hecha valer por la **C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL**, consistente en la RECATEGORIZACIÓN de su puesto como trabajadora sindicalizado de su puesto como AUXILIAR ADMINISTRATIVO E en el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMAS A con base en las actividades que realiza día con día, y como consecuencia de ellos el pago de las diferencias salariales existente entre el valor de las cantidades que le han sido entregadas con aquellas correspondientes a las del puesto de Encargada de Programas A, y la homologación salariales por las diversas prestaciones legales y extralegales.

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, quien negó acción y derecho a las prestaciones reclamadas por la parte actora pues dice que no la actora no satisface los presupuestos procesales para su acción, siendo carga de esta acreditarlo, máxime que no ocupa la plaza de la cual pretende se le reconozca como ENCARGADA DE



PROGRAMAS A siendo que en sus recios de nómina ocupa el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO E y realiza actividades propias como Auxiliar Administrativo. -----

- - - V. – ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE RECATEGORIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL COMO ENCARGADA DE PROGRAMAS A.

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por la actora en los incisos **A), B) y C)** consistente en su recategorización de su puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO E al puesto de **ENCARGADA DE PROGRAMAS A** pues señala que desde el 29 de julio del año 2008 ha venido desempeñando funciones ENCARGADA DE PROGRAMA toda vez que dice sus funciones son de alta responsabilidad, y que consistente en el registro y revisión de bienes muebles, inmuebles y plantilla vehicular adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, desatacando que la administración 2015 – 2018 le expidió nombramiento como ENCARGADA DE CONTROL PATRIMONIAL pero en la categoría de confianza con fecha 16 de octubre del 2015, así como las diferencias salariales entre el sueldo que recibe con aquel que corresponde al puesto de ENCARGADO DE PROGRAMAS A y las diversos conceptos y prestaciones que conforman el salario al relativo puesto. -----

- - - Prestación que sobre el particular la demandada negó acción y derecho, pues dijo que la trabajadora recibe su nómina como AUXILIAR ADMINISTRATIVO E y realiza actividades propias de Auxiliar Administrativo, por lo que no reúne los requisitos de su acción hecha valer, además en el punto número 6 de hechos de su demanda manifiesta que: *“En cuanto a los hechos que la parte actora identifica con el número “6” esto se niegan pues se desconoce si este oficio fue enviado, sin embargo la parte actora se le ha dicho en diversas ocasiones que el puesto a donde pretende se le recategorice no se encuentra vacante pues cabe precisas que en la plantilla de plazas vigente, actualmente NO existe ninguna plaza de Encargado de Programas A, ni mucho menos se encuentra presupuestada, ya que la misma no realiza las actividades que pretende sean reconocidas, además en ningún momento ha realizado las formalidades que la ley señala, ni ha cumplido con lo establecido en el reglamento de escalafón, ya que la plaza que pretende se le otorgue no*

está disponible no se encuentra presupuestada para el ejercicio 2022 pues la hoy actora no cumple con los requisitos para la supuesta recategorización que pretende, pues tampoco acredita que sea propuesta por el sindicato mayoritario para ocupar una plaza que no se encuentra vacante en su área donde labora ni en ningún otra área de esta ayuntamiento y para eso es necesario que se analice lo correspondiente al sistema de escalafón pues no reúne los requisitos básicos para hacer valer su supuesto derecho.” –

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, resulta aplicable al caso en estudio la Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315 Tipo: Aislada **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Registro digital: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 999 Tipo: Aislada **ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial



que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. -----

- - - Atento a lo anterior, y dada la controversia planteada, la carga de la prueba respecto a la recategorización de su puesto como su homologación salarial corresponde a la parte actora, pues señala que atentas las actividades que desarrolla la ubican bajo el puesto de ENCARGADA DE PROGRAMAS A por lo que solicita la recategorización de puesto como AUXILIAR ADMINISTRATIVO E y su homologación salarial. -----

- - - Por tanto, dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. **Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual**

corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Página: 999 **ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que



no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. -----

- - - Igualmente, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: -

- - - **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. -----

- - - **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. -

- - - **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. -----

- - - **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. -----

- - - **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. -----

- - - **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. - -

- - - **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. -----

- - - **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. -----

- - - **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. -----

- - - **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. -----

- - - **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que, habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. -----

- - - **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o

dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. -----

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto a conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, **los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.** En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. -----

- - - Luego entonces, de las pruebas ofrecidas por la parte actora consta que con fecha 23 de abril del año 2012, le fue expedido su nombramiento en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO E con el carácter de base sindicalizada; Asimismo consta que desde el año 2019 se autorizó a la actora como la persona autorizada para realizar el trámite de alta vehicular y como Encargada de Control Patrimonial. -----

- - - Del mismo modo, del Oficio No. O.M. 188/2022 **visible a foja 232** de los presentes autos, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayto de Villa de Álvarez, consta que la C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL se desempeña como **Auxiliar Administrativo y Encargada de Control Patrimonial**, responsable de realizar los trámites correspondientes a vehículos tales como: alta de unidad nuevas, cambios de propietario, alta por primera vez de unidades vehiculares legalizadas, bajas del padrón vehicular, reposición de placas por robo o extravío, permiso provisionales o de traslado para unidades, reposición de tarjeta de circulación por robo o extravío, reposición de tarjeta de circulación por cambio de motor y los



demás movimientos que se deriven de las unidades vehiculares. -----
--- Igualmente obra el MANUAL DE ORGANIZACIÓN de fecha 11 de marzo de 2014 **visible a fojas 263 a 303 de autos**, en el que se describen las funciones del puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y ENCARGADO en las siguientes: -----

AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ENCARGADO
Objetivo del puesto: apoyo en todas las funciones, actividades y trabajo, que realiza la Dirección para obtener el mejor resultado.	Objetivo del puesto: Realizar ciertas funciones en particular de cada Dirección mediante el diseño y desarrollo de planes para lograr su objetivo.
Funciones del puesto: <ul style="list-style-type: none">- Recepción y elaboración de oficios- Ajustes de documentos recibos y enviados- Atención al público- Control de Correspondencia- Manejo de técnicas de archivo- Captura de datos- Elaborar Formatos	Funciones del puesto: <ul style="list-style-type: none">- Elaborar planes de trabajo- Diseñar métodos para agilizar sus funciones- Realizar concentrados de información para trabajados de la dirección- Redactar Oficios- Enviar Oficios

--- Así también, obra el TABULADOR DE SUELDOS DEL AÑO 2020 **visible a fojas 304 a 307 de autos**, en el que consta la existencia del puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO E, así como el puesto de ENCARGADO DE PROGRAMAS B, C, D y F, sin que se advierta la existencia del puesto de ENCARGADO DE PROGRAMAS A. -----

--- Expuesto lo anterior, resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de

objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. - - - - -

- - - Esto bajo el imperativo de aplicar e interpretar las cuestiones de legalidad ordinaria, sin desatender los mandatos constitucionales y convencionales, tal y como se establece en la Tesis de Jurisprudencia I. I.5o.T. J/7 L (11a.) de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2025902 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: I.5o.T. J/7 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.** Hechos: La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando acoso laboral y otras violaciones a sus derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la actora, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento. Justificación: De un entendimiento sistemático de las tesis: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." [1a./J. 37/2017 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)] y "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA*



DEMANDADO SU NULIDAD." [2a./J. 2/2020 (10a.)] de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal que los artículos 1 y 123, apartado B), fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen lo siguiente: - -

--- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

--- **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

- - - Del primero de los artículos transcritos se advierte, que todo individuo gozará de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, mismas que no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta establece. Las normas referentes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, bajo el principio *pro persona*. - - - - -

- - - Asimismo, todas las autoridades están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (características de los derechos humanos), sancionando, en su caso, todas aquellas violaciones a éstos y reparando adecuadamente las violaciones que se hayan provocado en perjuicio del gobernado. - - - - -

- - - Ahora, del último párrafo del artículo 1º constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que todos los demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna. - - - - -

- - - Por su parte, en el segundo de los preceptos transcritos se advierte que el constituyente determinó elevar a rango constitucional y, por tanto, como derecho fundamental, el que a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, que realicen un trabajo igual les corresponderá un salario igual, con independencia del sexo. **El referido derecho fundamental de que, a trabajo igual, le corresponde salario igual, no se relaciona en forma exclusiva con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, que detenten ciertos trabajadores, sino, en realidad, con el trabajo desempeñado.** Es decir, las actividades o funciones que desarrollen. - - - - -



- - - La Ley Federal del Trabajo en su artículo 86 regula el principio constitucional citado, y a la letra dispone: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 86.**- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. - - - - -

- - - El contenido del citado numeral es conforme o acorde a lo que Constitucionalmente está reconocido a favor de la clase obrera; esto es, corresponde un salario igual a quien desempeñe un trabajo o actividad de la misma naturaleza. De acuerdo con los citados preceptos, se concluye que no debe tomarse únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para el que han sido nombrados los trabajadores, sino las labores que realmente ejecutan. - - - - -

- - - En las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte, que de las pruebas ofrecidas por ambas partes en el Juicio Laboral, se ha acreditado que la C. Ma. Dolores Elizabed Raya Sandobal ocupa el carácter de trabajadora de BASE SINDICALIZADA, y que percibe su salario conforme al nombramiento que le fue expedido 23 de Abril del año 2012 como AUXILIAR ADMINISTRATIVO E, y que sus funciones desde el año 2009 han sido como "ENCARGADA DE CONTROL PATRIMONIAL". - - - - -

- - - De ese modo cabe destacar en primer término, que de las pruebas ofrecidas por la actora y en relación al tabulador de puestos exhibido en autos no obra la existencia del puesto ENCARGADO DE PROGRAMAS A, en segundo término, cabe destacar que las funciones desempeñadas por la trabajadora desde el año 2009 han sido como ENCARGA DE CONTROL PATRIMONIAL y no, así como ENCARGADA DE PROGRAMAS, por lo que de las constancias que obran aportadas por la actora en autos, resultan insuficientes para determinar como lo señala la actora las actividades desempeñadas por la accionante correspondan a las mismas a los trabajadores que ocupan la plaza de ENCARGADO DE PROGRAMAS, de ahí que este Tribunal estime improcedente la recategorización de su puesto como AUXILIAR ADMINISTRATIVO E con el de ENCARGADA DE PROGRAMAS A. - - - - -

- - - *Registro digital: 220151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época*

Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 196 Tipo: Aislada **ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE LA PRUEBA.** Si en el juicio se reclaman el reconocimiento de derechos escalafonarios y el puesto de base, corresponde al trabajador reclamante demostrar ampliamente la acción ejercitada, sin que trascienda, de algún modo, el hecho de que la parte demandada no comparezca a juicio y por ende no se excepcione, ya que esto no conlleva necesariamente a que deba tenerse por probada la acción intentada, pues el actor tiene la carga de la prueba, debiendo aportar pruebas suficientes para acreditar fehacientemente su acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - Por otra parte, es preciso señalar que si bien es cierto, el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, precisa que a trabajo igual debe corresponder igual salario, también lo es que cuando se demanda la acción de nivelación salarial, la carga de la prueba corresponderá al actor, quien deberá demostrar en autos que los trabajos a que se dedicaban los actores llenan las exigencias a que se contrae el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, **es necesario que se acredite que las labores de los trabajadores a cuyos puestos aspiran, tienen las mismas características de las que venían realizando, requisito sin el cual es imposible toda comparación.** -----

- - - Además la referida acción respecto de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. En efecto, no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional,



relativos a la honradez -sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia -aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia -tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía-ejercerse recta y prudentemente- Luego, la nivelación salarial de servidores públicos no puede ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas sus remuneraciones, al no ser irrestricta o absoluta, por lo que no basta la simple igualdad de trabajo acreditada para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tubularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en función de la integridad de factores que válidamente pueden dar margen a que pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario y su situación particular. Máxime que tal diferenciación de salarios en una misma plaza puede derivar igualmente de estímulos o compensaciones otorgados a lo largo de la relación laboral, por reunirse los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello. Por lo tanto, en el escrutinio de igualdad de empleados cuyas situaciones son objeto de contraste, además de acreditarse los elementos de la acción, debe considerarse si es o no válida presupuestariamente la diferenciación salarial que llegara a existir (sin contravención de los topes o límites que legalmente apliquen), al no ser posible una nivelación que vaya más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público para el tipo de plaza en comparación y los factores legales que puedan incrementar su monto, pues se harían nugatorios los principios en mención, así como el artículo 13 constitucional, el cual dispone que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que el que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

- - - Registro digital: 2019564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o.P.12 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación,

conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

- - - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se. - - - - -

RESUELVE

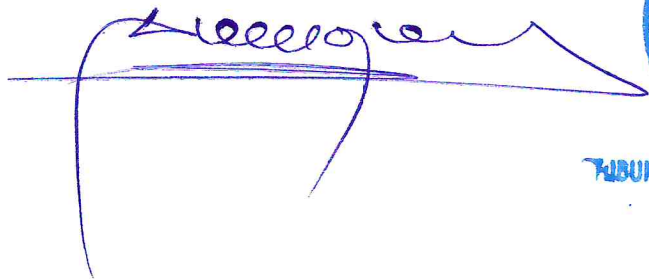
- - - **PRIMERO.** - La parte actora la **C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL** no probó su acción hecha valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ** probó sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **TERCERO.** - En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a la recategorización del puesto que ocupa la **C. MA. DOLORES ELIZABED RAYA SANDOBAL** como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO E** al puesto de **ENCARGADA DE PROGRAMAS A**, así como la homologación salarial y pago de diferencias salariales, con las prestaciones legales y extralegales que recibe el puesto de **ENCARGADA DE PROGRAMAS A**. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **C. MTRO. VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICDA. ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA**